

Número: 04 | 2020

Fecha: 30 de enero de 2020

De: **Secretaría confederal de Políticas Públicas y Protección Social**

A: Secretarías de Políticas públicas y protección social de FF.EE., UU.RR. y

CC.NN.

CC: Miembros CEP del INSS y la TGSS.

## **Posibles actuaciones jurídicas en relación a las Sentencias del TJUE y TC en relación a trabajadoras/es a tiempo parcial y complemento por maternidad.**

Estimados compañeros y compañeras,

Como continuación a las conclusiones que sobre ambas sentencias se dieron en el debate mantenido en el Plenario de la Secretaría confederal del pasado mes de diciembre, pasamos a señalaros un breve comentario en relación a las mismas, en la idea de que os pueda ser de utilidad en el marco de la actuación de las asesorías sindicales y jurídicas que en esta materia pudieran producirse.

### **STJUE (C-161/18) y STC 91/2019 en relación al cómputo de los periodos cotizados a tiempo parcial para la determinación del porcentaje de la base reguladora de la pensión de jubilación.**

Como ya se explicaba en las Circulares de 9 de mayo y 4 de julio de 2019, las sentencias en cuestión enjuiciaban la fórmula utilizada en la legislación española para considerar los periodos cotizados a tiempo parcial a los efectos de establecer el porcentaje de la base reguladora de la pensión de jubilación; de modo que tales periodos deben tomarse en cuenta a tales efectos como si se hubiesen cotizado a jornada completa.

### Conviene una revisión legislativa integral.

Ya desde el mismo momento en los que se produjeron los fallos judiciales, desde CCOO instamos al Gobierno a que en el marco Diálogo Social se procediese a una revisión legislativa integral sobre esta materia, ya que eran varias las cuestiones que las sentencias dejaban abiertas. Entre las mismas destaca, por ejemplo, el hecho de que sólo se hayan visto afectadas a las pensiones de jubilación, pero no así a las de incapacidad permanente; del mismo modo que resultaba discutible el régimen que habría que aplicarse a posibles peticiones de revisión de pensiones ya producidas con anterioridad al fallo.

Para CCOO resulta por tanto imprescindible que se produzca una revisión integral del marco legislativo que se ve afectado por la sentencia y se garantice un modelo

regulatorio unitario, para lo que resulta imprescindible que el mismo se concierte en el marco del Diálogo Social.

No obstante, entre tanto esto sucede, es posible que se planteen situaciones en las que las trabajadoras/es afectados puedan decidir iniciar una reclamación administrativa o, en su caso, judicial.

#### Solicitudes de revisión de las pensiones ya causadas.

Si bien la administración de Seguridad Social está ya aplicando la nueva doctrina a las nuevas altas de pensión de jubilación que se han producido a partir del 3 de julio de 2019 (fecha de publicación de la STC 91/2019), mantiene un criterio contrario en el caso de la posible revisión de pensiones causadas con anterioridad a tal fecha.

En este sentido, el INSS ha emitido el Criterio de gestión 17/2019, de fecha 12 de agosto, (que os adjuntamos a esta circular) por el que la administración de Seguridad Social se opondrá a la posibles solicitudes de revisión que puedan plantear las personas que se encuentren en esta segunda situación (pensiones causadas antes del 3 de julio de 2019), por considerar que estas pensiones son actos firmes sobre los que no cabe tal revisión.

No obstante, desde CCOO no compartimos tal interpretación y en este sentido el Gabinete Jurídico Confederal ha elaborado un informe (que también os adjuntamos a esta Circular) en el que se da cuenta de los argumentos jurídicos que cabe utilizar en posibles reclamaciones de trabajadores/as afectados. Os rogamos que trasladéis dicho Informe a las asesorías sindicales y jurídicas de la organización para que, en su caso, puedan argumentar adecuadamente las posibles reclamaciones de personas que puedan verse afectadas.

#### Posible efecto de las Sentencias sobre pensiones ya causadas.

Como se ha comentado en todas las Circulares previas en las que hemos venido analizando las diferentes sentencias ya señaladas, no cabe establecer un único efecto de las mismas, de modo que éste debe establecerse en cada caso atendiendo a las características que haya tenido la carrera de cotización de cada pensionista en particular.

Como criterio general para que desde las asesorías sindicales y jurídicas de la organización se pueda ayudar a establecer cuándo es previsible señalar casos de posibles afectados por la nueva doctrina, cabe señalar varias situaciones de trabajadores/as:

- La Sentencia no tendría ningún impacto ni sobre el porcentaje de base reguladora ni sobre la cuantía de la pensión, en el caso de las trabajadoras/es con jornadas de trabajo del 66% o superiores; puesto que estas ya contaban con el efecto del coeficiente del 1,5 y, en la práctica, se les garantizaba por esta vía el mismo trato que el que se deriva de la sentencia.
- En todas las pensiones de jubilación de trabajadoras/es a tiempo parcial con jornadas de trabajo inferiores al 65% se reconocerá un porcentaje de base reguladora superior al que actualmente se reconoce; si bien ello no implica necesariamente una mejora en la cuantía final de la pensión, como se explica a continuación.
- No tendría ningún impacto sobre la cuantía de la pensión, las trabajadoras/es a tiempo parcial que accedan a una pensión con complemento a mínimos; que en este colectivo es bastante elevado.

En estos casos, el efecto más probable es que estas personas continúen percibiendo una pensión de cuantía mínima y, en todo caso, el efecto será de carácter contable para el sistema de Seguridad Social, ya que, probablemente, incrementa la parte de pensión que paga el

sistema con cargo a cotizaciones sociales y se reduzca la del complemento a mínimo con cargo a impuestos generales.

No obstante, es posible que, aunque sólo sea residualmente, podamos encontrar casos en la frontera de la pensión mínima en los que quizá sí pueda darse un incremento en la pensión como consecuencia del incremento en el porcentaje de la base reguladora, si bien esta mejora previsiblemente será mínima.

- Sí tendrá un efecto sobre el incremento de la cuantía de la pensión en el caso de trabajadoras/es a tiempo parcial con periodos con jornadas inferiores al 66% y pensión de jubilación superior a la pensión mínima.

### **STJUE (C-450/18), de 12 de diciembre de 2019, en relación al complemento por maternidad regulado en el artículo 60 del TRLGSS.**

Como recordaréis, este complemento se introdujo en el TRLGSS mediante la disposición final 2ª. Uno de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de PGE para 2016. Desde el primer momento, CCOO alertó de que dicha reforma, llevada a cabo unilateralmente por el Gobierno del PP sin negociación ni consenso alguno con los interlocutores sociales, contenía errores básicos de concepción y diseño.

La modificación tenía como objetivo mejorar las prestaciones de las mujeres que hubieran tenido dos o más hijos biológicos o adoptados y que, partir del 1 de enero de 2016, causaran derecho a pensiones contributivas de jubilación (excepto en los casos de acceso anticipado a la pensión por voluntad de la interesada o jubilaciones parciales previas a la jubilación plena), de viudedad o de incapacidad permanente.

Esta medida, que hubiera debido servir para contribuir a disminuir la brecha de género en pensiones, se olvidó de las mujeres sin hijos, de las que solo tuvieron uno y de todas aquéllas que accedieron a la pensión antes de 2016 y que mayoritariamente contribuyeron al baby boom. El complemento se construyó sobre la idea de la “aportación demográfica a la Seguridad Social” de la familia tradicional y tampoco tuvo en cuenta a las mujeres a cargo de familias monomarentales ni a las familias constituidas por parejas homosexuales. Además de éstas y otras deficiencias, la reforma tampoco incorporó previsión alguna en relación con la financiación de dicho complemento.

Se trató en cualquier caso de una medida que mejoraba las prestaciones de las futuras pensionistas con dos o más hijos, pero abordaba un asunto de gran interés de forma poco elaborada y más orientada a las citas electorales que se avecinaban.

Aquel defectuoso diseño ha provocado que la STJUE (C-450/18), de 12 de diciembre de 2019, que también se acompaña, haya concluido que **“la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que establece el derecho a un complemento de pensión para las mujeres que hayan tenido al menos dos hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias de pensiones contributivas de incapacidad permanente en cualquier régimen del sistema de Seguridad Social nacional, mientras que los hombres que se encuentren en una situación idéntica no tienen derecho a tal complemento de pensión”**.

Es previsible, que el Gobierno plantee abordar una reforma que rediseñe el complemento para adaptarlo al ordenamiento comunitario, al menos era la pretensión urgente del equipo anterior de Seguridad Social, estando a la espera de que el nuevo Ministerio se defina al respecto.

Esta reforma, debería mantener las expectativas de protección de la norma original y ampliar los colectivos a los que daba cobertura. Lo anterior teniendo en cuenta que, el efecto de la nueva norma

debe seguir siendo la reducción de la brecha de género y no su ampliación, lo que ocurriría de generalizarse sin más.

Mientras tanto, la sentencia de Luxemburgo ha declarado que la concesión del citado complemento sólo a las mujeres constituye una discriminación directa por razón de sexo y, por lo tanto, está prohibida por la Directiva 79/7/CEE. Esto implica que, en la actualidad, y sin perjuicio de lo que pudiera resultar de una hipotética modificación futura de la norma, se abre la posibilidad de que los hombres beneficiarios de las pensiones contributivas de jubilación (excepto en los casos de acceso anticipado a la pensión por voluntad del interesado y jubilaciones parciales previas a la jubilación plena), de viudedad o de incapacidad permanente, reclamen el citado complemento siempre que reúnan los requisitos del art. 60 del TRLGSS y se trate de pensiones causadas a partir del 1 de enero de 2016. En este sentido, y aunque en principio debamos esperar la oposición del INSS a dicho reconocimiento, podría plantearse la reclamación tanto para los futuros pensionistas como para quienes ya son beneficiarios como en el caso de la sentencia anteriormente comentada.

Adjuntamos la siguiente documentación:

- STJUE (C-161/18) y STC 91/2019 en relación al cómputo de los periodos cotizados a tiempo parcial para la determinación del porcentaje de la base reguladora de la pensión de jubilación.
- Criterio de gestión 17/2019, de fecha 12 de agosto, del INSS.
- Informe Gabinete Jurídico Confederal.
- STJUE (C-450/18), de 12 de diciembre de 2019, en relación al complemento por maternidad regulado en el artículo 60 del TRLGSS.

Fdo. Carlos Bravo Fernández  
Secretario confederal de políticas públicas y protección social